

## NORMAS LEGALES

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar el Diario Oficial El Peruano.

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1468 DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.**

#### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **Artículo 2.- Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades públicas de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como las entidades privadas que correspondan.

#### **Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad**

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.

4.2 En el caso de las personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas, o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario, las directoras y los directores deben disponer los ajustes necesarios a los entornos físicos y adoptar las acciones correspondientes

para prevenir el contagio, considerando efectuar las coordinaciones pertinentes para la realización de pruebas para el descarte del COVID-19 de las personas con discapacidad y el personal que las atiende; así como articular con el establecimiento de salud correspondiente, la inmediata atención de las personas que presenten positivo al COVID-19. Del mismo modo, deben establecerse mecanismos para que mantengan la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, mediante otros medios o tecnologías accesibles.

4.3 Los servicios de apoyo, cuidado o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Las redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS brinda asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

4.4 El acceso prioritario de las personas con discapacidad a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas, como los artículos y productos de uso y consumo diario, (alimentos, agua), productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias, frazadas y vestimentas, entre otros, que permiten mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliaria se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad y debe priorizar la entrega a las personas con discapacidad que tengan dificultades para su desplazamiento.

4.5 Las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones vinculadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

4.6 La continuidad de los servicios educativos para las personas con discapacidad en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

4.7 El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles a esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada.

En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La compensación, en caso se otorgue licencia remunerada, no debe afectar las condiciones de salud de las personas con discapacidad ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares.

La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad.

Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a las y los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad con diagnóstico de COVID-19 o persona con discapacidad que pertenezca al grupo de riesgo para el COVID-19, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud.

Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la relación de cuidado con una persona con discapacidad se presenta una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.

4.9 El acceso prioritario a la repatriación de las personas con discapacidad y los familiares o persona a cargo de su cuidado, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19.

4.10 Los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

4.11 Las personas con discapacidades intelectuales o mentales que por su condición, requieran salir solas o acompañadas de sus domicilios; mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) pueden realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio; siempre que sea absolutamente necesario. Para tal efecto, deben usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones que pudiera establecer dicha autoridad.

#### **Artículo 5.- Acreditación de la condición de discapacidad**

Durante el periodo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y con la finalidad de garantizar las disposiciones contempladas en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, las personas con discapacidad pueden acreditar su condición de tal ante las autoridades competentes, a través del certificado de discapacidad, la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, su carné de inscripción en el mismo, o de un certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad.

Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad.

La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

#### **Artículo 6.- Información sobre personas con discapacidad**

El Ministerio de Salud, el Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, la información que administran vinculada a las personas con discapacidad, bajo los parámetros que cada una de esta haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada información puede ser brindada también a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten únicamente para las finalidades antes señaladas, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Dentro del plazo de un día contado desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las entidades señaladas precedentemente designan mediante comunicación escrita a una persona responsable para la entrega de esta información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información solicitada por la entidad se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de solicitada, la que puede ser requerida y remitida vía correo electrónico.

#### **Artículo 7.- Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19**

Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la etapa de respuesta y también de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DDHH**

**CIDH EXPRESA PREOCUPACIÓN POR INICIATIVA LEGISLATIVA EN CHILE QUE AUTORIZARÍA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A DETERMINADOS CONDENADOS POR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE LA DICTADURA CÍVICO MILITAR.**

Comunicado de prensa: No. 087/20  
Fecha: 22 de abril de 2020

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por una iniciativa legislativa que podría resultar en el otorgamiento de prisión domiciliaria a determinadas personas condenadas, entre otros delitos, por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar. La CIDH recuerda al Estado de Chile a evitar que la obligación internacional de sancionar a los responsables de crímenes de tal gravedad se puede volver ilusoria debido a la aplicación de beneficios carcelarios que reproducirían una impresión de impunidad. Asimismo, la CIDH saluda la promulgación de la Ley de Indulto General Conmutativo, con el objeto de descongestionar las cárceles del país ante la pandemia del COVID-19.

De conformidad con información de público conocimiento, el 8 de abril, se reactivó en el Senado la tramitación del Proyecto de Ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias, conocida como “ley de indulto humanitario”. Dicha iniciativa posibilitaría la sustitución de la pena privativa de libertad de las personas condenadas por cualquier tipo de delito, por reclusión domiciliaria total a las personas “de setenta y cinco años de edad o más, que hubieren cumplido a lo menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente”. Asimismo, se podrían beneficiar de esta medida aquellas personas diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal o quienes tengan un menoscabo físico grave e irrecuperable que les provoque una dependencia severa”. Según la información recibida, en sesión de 13 de abril, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado rechazó la idea de legislar sobre la materia, enviando dicha iniciativa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para ser analizada.

Al respecto, en lo que corresponde, la CIDH ha afirmado reiteradamente la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En particular, en los casos Almonacid Arellano y otros y García Lucero y otras, la CIDH resaltó que, con relación a las graves violaciones de los derechos humanos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria. En ese sentido, los Estados deben asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción que adopten los tribunales internos, considerando

que la imposición de las penas debe contribuir verdaderamente a prevenir la impunidad como mecanismo que impida la repetición de los ilícitos de esa gravedad.

Específicamente sobre el otorgamiento de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en Chile, la CIDH señaló anteriormente que tales circunstancias requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, en su reciente Resolución 1/2020 – Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, la CIDH llamó a los Estados a garantizar que, en el caso de condenados por graves violaciones a los derechos humanos, las evaluaciones de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión se sometan a un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables que atiendan al bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones.

La Comisión valora los avances alcanzados en Chile en materia de justicia por las graves violaciones cometidas en su pasado reciente y destaca la ejecución de la pena como un aspecto importante de su obligación internacional de sancionar a sus perpetradores. La CIDH llama al Estado de Chile a tener en cuenta la gravedad de tales delitos en la concesión de beneficios carcelarios a personas que hayan sido condenadas por ellos.

Por otra parte, la CIDH nota que el pasado 16 de abril fue promulgada la Ley de Indulto General Conmutativo, que permitirá intercambiar la privación de libertad de algunas personas privadas de libertad por la pena de arresto domiciliario, con el objeto de descongestionar las cárceles del país ante la pandemia del COVID-19. La CIDH observa que, dicha ley, excluye del beneficio a condenados por delitos de extrema gravedad, tales como a condenados por delitos de lesa humanidad. La Comisión saluda esta medida, en consonancia con las recomendaciones de su reciente Resolución 1/2020 – Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.

**Fuente.** Comisión Interamericana DDHH

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### DERECHO A LA PRUEBA.

Exp N.º 6712-2005-HC/TC 04780-2017-PHC/TC

Fecha de Publicación: 20 de enero de 2006

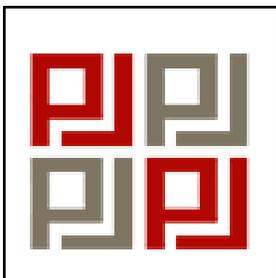
#### Extracto:

15. El derecho constitucional a probar, aunque no es autónomo, se encuentra directamente al derecho al debido proceso. Se constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa

**Fuente:** Tribunal Constitucional.

## NOTICIAS

### 1. CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA LAS PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.



**23 de abril (Alerta Informativa).**- La Corte Superior de Justicia de Lima informa a la ciudadanía, que en tanto se mantenga la suspensión de labores judiciales por la emergencia sanitaria, atenderá las solicitudes de conversión de pena a través del procedimiento simplificado establecido en el Decreto Legislativo N° 1459, por correo: [convbenefpenitenciariscosjli@pj.gob.pe](mailto:convbenefpenitenciariscosjli@pj.gob.pe)

A través del mencionado correo electrónico se recepcionarán los pedidos de excarcelación de aquellas personas condenadas por delito de omisión de asistencia alimentaria, que acrediten el pago de la deuda alimentaria acumulada y la reparación civil fijada en la sentencia firme.

El objeto del D. Leg. 1459, es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

## 2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LANZA PORTAL INSTITUCIONAL EN QUECHUA.

**23 de abril (Alerta Informativa).**- El Tribunal Constitucional (TC) puso en funcionamiento una nueva página web en quechua que constituye un paso importante en la comunicación inclusiva de la institución, sostuvo su presidenta, al inaugurar este nuevo servicio.

Mediante un portal con noticias, mensajes audiovisuales y orientación para el litigante en idioma quechua, tendremos una comunicación más inclusiva en la lengua que hablan cuatro millones de personas.



La incorporación de la lengua quechua en la comunicación oficial refuerza el compromiso de la institución con los derechos de todos los habitantes del país. El evento que nos convoca hoy refuerza nuestro compromiso por la patria y es la concretización de las políticas jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Constitucional en el ámbito del Estado intercultural y los derechos lingüísticos.

**Fuente:** Diario Oficial el Peruano.

## ARTÍCULOS DE INTERÉS

### PRISIÓN PREVENTIVA INTERPRETACION E INTÉRPRETES.



**23 de abril (Alerta Informativa).**- Francisco Celis Mendoza Ayma Abogado, Magister en Derecho Penal y Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; Es autor de libros en materia Jurídica, y Director del Área de Derecho Procesal Penal del Instituto de Defensa de Derechos Fundamentales “Eugenio Raúl Zaffaroni” IDDEF.

#### 1. BASES PARA LA DISCUSIÓN

**A) Interpretación objetiva.** La interpretación de los dispositivos legales se realiza siempre para resolver un caso concreto; en efecto, las interpretaciones deductivas ejemplificando con supuestos básicos como criterio didáctico, son útiles para la aproximación elemental en la formación jurídica de los estudiantes. Pero, ya en la aplicación del derecho en la resolución de casos concretos, de conflictos vivos, las interpretaciones meramente deductivas ponen de manifiesto sus límites y limitaciones.

La aplicación del derecho responde a problemas concretos; es desde los hechos que se asigna sentido a un dispositivo normativo, pues sus términos son generales y abstractos y admiten muchos sentidos normativos. Así, i) la concreción del problema es el primer límite para asignar sentido al dispositivo

normativo; ii) otro límite es la capacidad de rendimiento semántico de los términos que utiliza el dispositivo; iii) pero, el límite es la Constitución; efectivamente, dado que los dispositivos normativos puede admitir diferentes significados constitucionales e inconstitucionales; corresponde aplicar solo aquellas interpretaciones que son conforme a la Constitución y, en su caso, la más adecuadas para resolver el caso concreto.

**B) Positivism y post positivismo del derecho.** Interesa destacar que el positivismo legislativo, desde una perspectiva deductiva, considera al orden jurídico, pues presenta en su ser las características de unidad, plenitud y coherencia; estas características no son sino especificaciones -para el derecho- de los principios aristotélicos de la lógica deductiva: i) identidad, ii) no contradicción, y iii) tercio excluido. Así es el ordenamiento jurídico, tiene siempre una respuesta *única, coherente* para todos los supuestos problemáticos que se presenta en la vida de relación. Por consiguiente, solo se trata es de interpretar sistemáticamente los dispositivos normativos, para encontrar la respuesta a cualquier caso conflictivo. Si se presentan antinomias, estas son aparentes, y se resuelven con las reglas conocidas para resolver antinomias, como: “la ley superior deroga a la inferior”, “la ley especial deroga a la general” y “la ley posterior deroga a la anterior.

Pero, el pospositivismo describe el “orden jurídico” desde la realidad, y pone de manifiesto que en su ser no tiene las características de unidad, plenitud y coherencia; por lo contrario, en su exuberancia, no es unitario, sino fragmentado; no es pleno, pues presenta vacíos y lagunas; no es coherente, sino que presenta contradicciones intrasistemáticas. Precisamente todo lo contrario a la predica del genuino positivismo.

Pero, dado que el “orden jurídico” no tiene esas características de unidad, plenitud y coherencia; no obstante, “debe” tenerlas, “dado que no es, sin embargo, debe ser”, para poder resolver la infinidad de casos conflictivos con relevancia jurídica. Esa es precisamente la ardua tarea de los operadores intérpretes: hacer que las características de unidad, plenitud y coherencia, se configuren día a día, caso por caso, asignando sentido normativo a cada dispositivo normativo, siempre conforme al caso concreto, de acuerdo a la capacidad de rendimiento semántico de cada término y conforme a la Constitución. Esta es nuestra posición axiomática de interpretación

**C) Bases constitucional.** La Constitución Política, regula en su artículo 139. 9. «el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos». «Está prohibido la aplicación analógica de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos»; la ley penal opera como garantía limitante del ejercicio del poder punitivo.

Así se enfrenta al punitivismo estatal con la expresión «la ley es dura, pero es la ley», «todo castigo, sanción o restricción dentro de la ley, nada fuera de la ley». Cualquier desmán punitivo que exceda los cauces limitantes de la ley es arbitrariedad

A *contrario sensu*<sup>1</sup>el artículo 139.9 de la Constitución prescribe el principio de aplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que amplían o atribuyan derechos. Entiéndase que la ley penal no solo

---

<sup>1</sup> Argumento que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro.

Respecto de la interpretación de una norma o de hechos o actos jurídicos (subsunción jurídica de los hechos o aplicación del derecho a hechos concretos), se emplea comúnmente esta forma de

es imperativa (mandatos y prohibiciones) sino que es atributiva de derechos, de permisos, es suficiente ver la legítima defensa como permiso constitucional (nadie está obligado a soportar lo injusto); en ese orden, está permitido realizar integraciones analógicas, interpretaciones analógicas, e interpretaciones extensivas. La aplicación analógica de la ley penal permisiva o atributiva y de normas que atribuyan derechos, está ordenada por la Constitución. Nunca será arbitraria en tanto no exceda los límites de la Constitución

**D) Base procesal.** El art Artículo VII.3 del TP del CPP, regula la Interpretación de la Ley procesal penal, y precisa que: (3). “La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”. Cualquier acceso es arbitrariedad estatal

En esta línea, se debe ser consecuente con esta garantía hasta el final, con adscripción completa a la postura del maestro español Juan Antonio García Amado; así, la ley es límite garantía del ciudadano, ante cualquier pretensión del punitivismo estatal de desbordar sus límites. Es una virtud de la ideología del legalismo, considerar a la ley como límite infranqueable de la expansión del ejercicio de poder punitivo, el aserto “la ley es dura pero es la ley”; es ciertamente esa garantía decimonónica de notable avance. Suscribimos toda esa ideología. Todo límite o coacción siempre debe ser reglado –tipicidad procesal-, solo lo punitivistas autoritarios utilizaran el motejo de formalistas a quienes cumplen con el mandato normativo; pues de eso se trata, de ser formalistas rígidos frente a la pulsión punitiva.

A *contrario sensu*, el art VII.3 del TP del CPP, establece que “la Ley que autoriza, permite la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que habilite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, serán interpretadas extensivamente”. Claro está que el ordenamiento procesal permite y habilita la interpretación extensiva y la analogía siempre que favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

En ese orden, la interpretación conforme a la Constitución es un mandato que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales armonizados con las normas de derechos humanos conformando un bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, en línea de la materialización del principio pro-persona, en cada caso concreto.

No se trata de conceder una atribución legislativa al Juez, sino que corresponde a una atribución interpretativa que el juez -para que con base a la propia ley procesal penal- lo interprete extensiva o analógicamente y en su caso realice hasta integraciones analógicas, siempre en línea de optimizar la materialización de un derecho fundamental de carácter procesal. La ley sigue operando como punto de referencia, en sentido positivo para optimizar los derechos fundamentales. Está claro, el juez puede realizar integraciones analógicas.

---

razonamiento para deducir una consecuencia, por oposición con algo expuesto anteriormente como principio consagrado probado.

No se trata de hablar de la derrotabilidad de las normas, porque cuando existe posibilidad de interpretaciones e integraciones analógicas no existen normas que deben ser derrotadas con ejercicios de ponderación. Es necesaria esta decantación para evitar cualquier adjetivación y vinculación a un constitucionalismo principalista alexiano o a una ductilidad zagrebelskiana. Se trata simplemente de interpretar las reglas procesales y conforme al rendimiento semántico de sus términos determinar si sus términos admiten una interpretación adecuada para conducir un principio convencional o constitucional. Las reglas procesales pro persona no adolecen de “arterioesclerosis”; por lo contrario, sus características son su alta ductilidad extensiva y analógica para conducir contenidos constitucionales pro persona.

## 2) SUPUESTO PROBLEMÁTICO

**A) Es práctica generalizada que:** i) en las audiencias de prisión preventiva la parte afectada manifieste de inmediato su inconformidad y exprese su voluntad de apelar del auto de prisión preventiva. Empero, ii) el impugnante fundamenta su apelación al cuarto o quinto día. Estos son los contornos relevantes del problema.

Emerge entonces la cuestión ¿Es improcedente la apelación escrita porque se formalizó fuera del plazo, no obstante, la expresión de su voluntad impugnatoria en audiencia?

**B) Normas procesales aplicables.** Artículo I.- Justicia Penal (4). Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

Artículo 278°.- Apelación 1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días.

Artículo 405. Formalidades del recurso. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

## 3) POSICIONES DE INTERPRETACIÓN

**A) Desde la legalidad.** No obstante: i) que el impugnante manifestó su voluntad impugnatoria en audiencia, pero dado que ii) la formalización por escrito (expresión de agravios) se realizó fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 278 del CPP, debe inadmitirse la apelación.

Sus razones centrales:

- El plazo de tres días es norma específica para la apelación contra el auto de prisión preventiva.
- El plazo de cinco días previsto por el artículo 405 del CPP, no es de aplicación pues lo excluye la expresión “salvo disposición distinta de la ley”.

**B) Una perspectiva constitucional.** Propone como variable: i) considerar la notificación por escrito del auto de prisión preventiva; ii) el cómputo, para la formalización comenzará a correr desde que se haga entrega física o digital de la resolución. Razones centrales:

- Garantizar que el impugnante cuente con las condiciones para: i) identificar los eventuales errores o vicios de la decisión y, ii) construir los argumentos para la corrección racional de la resolución que impugna o la nulidad de la misma. Con ello se optimiza el derecho a recurrir.

**C) Otra perspectiva constitucional.** Da relevancia a un supuesto de hecho: i) “los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia”; destaca que ii) este supuesto de hecho no está previsto en el art. 278.1 del CPP, el mismo que solo enuncia un plazo de apelación de tres días; por tanto, iii) ese plazo de tres días es de aplicación para las apelación por escrito después de audiencia<sup>2</sup>; considera que iv) el artículo 405.2 del CPP, regula el supuesto de la interposición oral de la apelación contra la resoluciones expedidas en audiencia, en ese orden, le asigna como consecuencia el plazo de cinco días para formalizar (expresar los agravios debidamente fundamentados). Razones centrales.

- El operador intérprete tiene la clara finalidad de optimizar el derecho humano a recurrir.
- Fija el caso concreto e identifica un supuesto de hecho: “el imputado apeló del auto de prisión preventiva en audiencia”, concluye que el artículo 278 del CPP, solo establece el plazo de tres días para apelar, y no regula el supuesto fijado.
- El supuesto de hecho de que “un imputado apele del auto de prisión preventiva en audiencia”, tiene expresa previsión en el art. 405.2 del CPP, y le asigna como efecto procesal el plazo de cinco días para formalizar la apelación.

#### **4) APRECIACIONES CRÍTICAS.**

Para apreciación crítica a estas tres posiciones obliga a conocer y comprender la posición axiomática del operador interprete; y ésta se infiere de la forma como interpreta la ley procesal

**A) Si la finalidad es encontrar** la solución con la aplicación lógico deductiva de la ley, entonces es correcto considerar que el plazo para apelar contra el auto de prisión preventiva es de tres días; en ese sentido, es correcto los asertos del positivismo en el sentido que la ley es dura pero es la ley y, no se debe distinguir donde la ley no distingue; así que, no tiene relevancia la voluntad impugnatoria manifestada expresamente en audiencia.

Se parte de una concepción -así no se admita- de que el orden procesal, es único, pleno y coherente. Cualquier otra interpretación que pretenda optimizar el derecho humano a recurrir, sería ajena a la logicidad deductiva de la sistemática procesal, por tanto, arbitraria, singular, “ingeniosa”<sup>3</sup>. Qué duda cabe, así vista las cosas, desde esa concepción lógica deductiva, es una interpretación legal correcta y segura.

**B) Si la finalidad es interpretar** los artículos 278 y 405 del CPP, conforme a la Constitución, con la finalidad -no encubierta- de optimizar el derecho humano a recurrir, entonces, se atiende al caso concreto: i) se apeló del auto de prisión preventiva en audiencia; ii) por tanto, se hace imperativo la exigencia de la entrega física -cualquiera sea el soporte- de la resolución -como punto de referencia de

---

<sup>2</sup> Cuando el imputado se reserva el derecho de apelar

<sup>3</sup> Término eufemístico que emplea con elegancia el agudo Dr. Henry Flores Lizarbe.

la expresión fundamentada de agravios- para recién iniciar el cómputo de los tres días para apelar el auto de prisión preventiva.

Es una propuesta bastante pragmática; y supera con ello el problema para un caso específico cuando la entrega del soporte material de la resolución, se realiza con fecha posterior a la audiencia.

**C) Si la finalidad es interpretar** los artículos 278 y 405 del CPP, conforme a la Constitución para optimizar el derecho humano a recurrir, entonces se atiende a: i) las características del caso concreto, ii) considerar que el “orden” procesal presenta vacíos y lagunas y contradicciones. Es el operador intérprete, quien configura la unidad, plenitud y coherencia del orden procesal, al resolver el caso concreto. Para esa operación recurre a las bases constitucionales y procesales que autorizan interpretaciones e integraciones extensivas, y analógicas.

Recurrir a interpretación intrasistemáticas para cuestionar esta interpretación, corresponde a una concepción lógica deductiva, que pretende anteponer un consistencia lógica deductiva del CPP, *ex ante*, en lugar de una coherencia valorativa conforme a la Constitución, *ex post*.

Un límite procedimental temporal no puede vaciar de contenido un derecho fundamental donde la voluntad impugnatoria ya ha sido expresada.

## EVENTOS ACADÉMICOS

### 1. ANÁLISIS LEGAL- PENAL EN EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.



Evento académico realizado a través de Facebook live de Alerta Informativa:

**Ponente:** Pedro Alva Monge

**Tema:** Análisis legal- penal en el estado de emergencia nacional.

**Día:** Jueves 23 de abril

**Hora:** 6:00 pm.

## 2. ¿MINISMO O ABOLICIONISMO? CÁRCELES Y PANDEMIA.

Evento académico realizado a través de Facebook live de Alerta Informativa:

**Ponente:** Celis Mendoza Ayma

**Tema:** ¿Minismo o Abolicionismo? Cárceles y pandemia.

**Día:** Viernes, 24 de abril

**Hora:** 10:00 am.



**NOTA:** Alerta Informativa es un boletín electrónico de distribución gratuita que selecciona las principales normas legales, proyectos de ley y/o jurisprudencia presentados en el Diario Oficial El Peruano, la Web del Congreso y la Web del Tribunal Constitucional, respectivamente. Asimismo, contiene algunas de las principales noticias y/o artículos aparecidos en el día y publicadas en otros medios de comunicación. En todos los casos cumplimos con citar la fuente correspondiente. Para mayor información, le solicitamos visitar la fuente directamente.